



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 192 De Martes, 6 De Diciembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001310301120150062100	Ordinario	Belkis Enet De Jesus Mercado Cuello	Personas Indeterminadas Y Otros , Francisco Javier Pareja , Amira Carvajal , Herederos Determinados E Indeterminados Rosa Guadalupe Jimeno De Rubio, Herederos Determinados E Indeterminados Hector Rodriguez Alvarado, Jorge Berdugo Rodriguez, Vilma	05/12/2022	Corrección - Aclaración De Sentencia - Aclara Sentencia

Número de Registros: 16

En la fecha martes, 6 de diciembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YURANIS CAROLINA PEREZ LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

db728709-cfca-4123-b033-1d26276e01fc



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 192 De Martes, 6 De Diciembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001315301120220028600	Procesos Divisorios, De Desline Y Amojonamiento Y De Pertenencia	Bienestar Familiar	Y Otros Demandados ., Centro Logistico Stock Caribe S.A.S	05/12/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Mantiene Demanda Secretaria Subsane
08001315301120220021700	Procesos Ejecutivos	Banco Bancolombia Sa	Certa International S.A.S, Jairo Enrique Villaveces Avila , Hugo Alfonso Capela Peñaloza	05/12/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001315301120220016400	Procesos Ejecutivos	Banco Bbva Colombia	Richard Jose Prusca De La Hoz	05/12/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001315301120220024200	Procesos Ejecutivos	Maria Victoria Malkun Zarur	Medifarma De La Costa Sas	05/12/2022	Auto Ordena - Ordena Prestar Cauccion
08001315301120220019200	Procesos Verbales	Banco Bancolombia Sa	Grey Teran Mejia	05/12/2022	Auto Requiere - Requiere Demandante Cumpla Carga Procesal

Número de Registros: 16

En la fecha martes, 6 de diciembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YURANIS CAROLINA PEREZ LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

db728709-cfca-4123-b033-1d26276e01fc



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 192 De Martes, 6 De Diciembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001315301120220015300	Procesos Verbales	Banco Davivienda S.A	Carlos Eduardo Horta Castro	05/12/2022	Auto Requiere - Requiere Demandante Cumpla Carga Procesal
08001315301120220003500	Procesos Verbales	Cm Soluciones Móviles Sas	Sin Otros Demandados, Crediminuto Sas.	05/12/2022	Auto Decreta - Admite Demanda De Reconvenccion
08001315301120210032900	Procesos Verbales	Elibardo Amaya Leon	Banco Caja Social S.A., Ricardo Ignacio Abello Gonzalez	05/12/2022	Auto Fija Fecha - Señala Fecha Audiencia
08001315301120220013200	Procesos Verbales	Elsy Edelmira Escorcía Donado	Y Otros Demandados, Gladys Maria Amaya Fernandez	05/12/2022	Auto Requiere - Requiere Demandante Cumpla Carga Procesal
08001315301120210030900	Procesos Verbales	Hidrulica Industrial Y Metalmeccanica Malmedi S.A.S	Ofipartes Del Caribe S.A.S.	05/12/2022	Auto Fija Fecha - Señala Fecha Audiencia
08001315301120220021100	Procesos Verbales	Janna Motoors S.A.S.	Transcolba S.A.S.	05/12/2022	Auto Decide - No Accede Reponer Auto Admisorio

Número de Registros: 16

En la fecha martes, 6 de diciembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YURANIS CAROLINA PEREZ LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

db728709-cfca-4123-b033-1d26276e01fc



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 192 De Martes, 6 De Diciembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001315301120210030400	Procesos Verbales	Y Otros Demandantes Y Otro	Empresa Promotora De Salud Coomeva Eps, Clinica La Merced	05/12/2022	Auto Decide - Auto Declara Ineficaz Llamamiento En Garantía A La Aseguradora Confianza
08001315301120210030400	Procesos Verbales	Y Otros Demandantes Y Otro	Empresa Promotora De Salud Coomeva Eps, Clinica La Merced	05/12/2022	Auto Decide - Auto Declara Ineficaz Llamamiento En Garantía Chubb Seguros Colombia
08001310301120150047400	Verbal	Flavia Luz Di Pietro Pretelt	Olga Velasquez De Barba, Sin Apoderado	05/12/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares - Decreta Medidas Cautelares (Ejecutivo Cobro De Honorarios)
08001310301120150047400	Verbal	Flavia Luz Di Pietro Pretelt	Olga Velasquez De Barba, Sin Apoderado	05/12/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Mandamiento Pago Proceso Ejecutivo Cobro Honorarios

Número de Registros: 16

En la fecha martes, 6 de diciembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YURANIS CAROLINA PEREZ LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

db728709-cfca-4123-b033-1d26276e01fc



**RADICACIÓN No. 00211– 2022**

**PROCESO:** VERBAL

**DTE:** JANNA MOTORS SAS

**DDO.** SOCIEDAD TRANSCOLBA TRANSPORTE DE COMBUSTIBLES  
MATERIALES Y SERVICIO DE COLOMBIA SAS

**DECISION:** AUTO RESUELVE REPOSICION

SEÑOR JUEZ:

Al Despacho la presente demanda VERBAL, indicándole que se encuentra vencido el término del traslado del recurso de reposición. Sírvase proveer.

Barranquilla diciembre 02 del 2022.-

YURANIS PEREZ LOPEZ

Secretaria

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA,** Diciembre Cinco (05) del año Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial procede el despacho a resolver el recurso horizontal presentado por la pasiva de la litis, a través de su representante judicial.

Expone el recurrente como sustento del recurso lo siguiente:

*“(...) En el caso concreto, de la lectura de la demanda y de su subsanación se evidencia claramente que, en el acápite de notificaciones, la sociedad demandante no indicó las direcciones de notificación de los representantes legales de ambas partes, y en caso de no conocerlas, tampoco lo manifestó así expresamente en la demanda. De esta manera, es claro que la demanda de la referencia no cumple con todos los requisitos legales para ser admitida, por lo que el Despacho deberá revocar el auto admisorio, y, en su lugar, inadmitir la demanda formulada por JANNA MOTORS y ordenarle a la demandante subsanar este defecto formal (...).*

En el termino del traslado de recurso, la activa de la litis a través de su apoderado señaló lo siguiente:

*(...) No obstante, en aras de no caer en dilataciones y por economía procesal me permito manifestar que el señor ANIBAL JOSE JANNA RAAD, identificado con cédula de ciudadanía número 8.717.067 expedida en Barranquilla, quien ostenta la calidad de Gerente y Representante Legal de la sociedad demandante recibe notificaciones en las mismas direcciones señaladas para la empresa, esto es, Vía 40 No. 69-40 de esta ciudad y en el correo electrónico: [agerencia@jannamotors.com](mailto:agerencia@jannamotors.com) Y, respecto del representante legal de la sociedad demandada, YURY VASILEFF SOTO, identificado con cédula de ciudadanía número 79.158.829 expedida en Barranquilla, le SOLICITO al Despacho tenga en cuenta las direcciones que se observan como anexo en el recurso de reposición, esto es, Cra 50 No. 72 –61 de esta ciudad y en el correo electrónico: [gerencia.minas@grupocolba.com](mailto:gerencia.minas@grupocolba.com) (...)*

De lo anterior se puede colegir que el yerro procesal señalado por la pasiva en el recurso de reposición fue subsanado por el togado al momento de descorrer el traslado del recurso horizontal, por lo tanto, el Despacho no repondrá el auto admisorio de la demanda y tendrá como canal digital y físico para efectos de notificación los siguientes: Cra. 50 No. 72 –61 de esta ciudad y en el correo electrónico: [gerencia.minas@grupocolba.com](mailto:gerencia.minas@grupocolba.com).



Por otro lado, y como quiera que fue adosado poder del representante legal de TRANSPORTE DE COMBUSTIBLES, MATERIALES Y SERVICIOS DE COLOMBIA S.A.S-TRANSCOLBA S.A.S al apoderado GUSTAVO VALBUENA QUIÑONES, se le reconocerá como su representante judicial, teniendo por notificado de la litis a la pasiva por conducta concluyente como lo establece el artículo 301 del estatuto adjetivo, empezando a correr el traslado el día que se reconoce personería al apoderado.

Por lo anteriormente expuesto este JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** NO REPONER el auto admisorio calendarado 15 septiembre 2022, por las razones expuestas en el presente proveído.

**SEGUNDO:** Reconocer personería jurídica al Dr. GUSTAVO VALBUENA QUIÑONES, en los términos del poder conferido por su poderdante.

**TERCERO:** TENER por notificado por conducta concluyente a la sociedad TRANSPORTE DE COMBUSTIBLES, MATERIALES Y SERVICIOS DE COLOMBIA S.A.S-TRANSCOLBA S.A.S, a través de su representante legal.

**CUARTO:** ejecutoriado el presente proveído, continúese con el trámite procesal respectivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,  
JUEZ

**NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS**

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64c562ea1644f7ac4fd040942d96eae3d092af45924701465da78a27244191e0**

Documento generado en 05/12/2022 10:19:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





*107.70 metros y ESTE, 107.70 metros, lineros que aparecen en la Escritura Pública No. 3179 de 02-10-1992, Notaria Primero de Barranquilla. (Artículo 11 Decreto Ley 1711 de Julio 6-84). Numero de Matricula Inmobiliaria No. 040-235433 de acuerdo al respectivo certificado de Libertad y Tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y con Referencia Catastral No. 080010106051700360000”*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,  
JUEZ

**NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS**

YPL

Firmado Por:

**Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 11**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cee8757b891a8cc2e64e61f12ceff0198478aeb9813cde61a1c0ffcec84748cf**

Documento generado en 05/12/2022 01:55:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN No. 00035 – 2022.  
PROCESO: VERBAL – DEMANDA DE RECONVENCION – INCUMP. DE  
COMNTRATO  
DEMANDANTE: CREDIMINUTO S.A.S.  
DEMANDADO: C&M SOLUCIONES MOVILES S.A.S.

SEÑOR JUEZ:

Al despacho esta demanda VERBAL, informándole que la parte demandada ha presentado al proceso principal, dentro del término del traslado, demanda de RECONVENCION, a fin de que se pronuncie sobre la admisión.  
Barranquilla, diciembre 2 del 2022.-

La Secretaria

YURANIS PEREZ LOPEZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Diciembre Cinco (5) del año Dos Mil Veintidós (2.022).

Pasado al despacho el presente negocio para decidir sobre la admisión de la demanda de Reconvención y revisada y por estar ajustada a las formalidades legales se ADMITE la presente demanda RECONVENCION – INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO, promovido por el Dr. NICOLAS GAITAN VILANEDA como apoderado judicial de CREDIMINUTO S.A.S. contra la sociedad C&M SOLUCIONES MOVILES S.A.S.

En consecuencia, córrase traslado a la demandada por el término de veinte (20) días. -

La notificación de esta providencia al demandado, se notifica por estado, comenzándole el traslado al día siguiente.

Téngase al Dr. NICOLAS GAITAN VILANEDA como apoderado judicial de CREDIMINUTO S.A.S., en los términos del poder conferido

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,  
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

APV.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65894cd17ecb780daf5471cdc254ae7e2969e2c2f911ed772bafb215d6494252**

Documento generado en 05/12/2022 02:31:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION: 00304-2021  
PROCESO: VERBAL  
DEMANDANTE: ADALBERTO TRESPALACIOS MENDEZ Y OTROS  
DEMANDADOS: COOMEVA EPS Y CLINICA LA MERCED S.A.S.  
ASUNTO: SE DECLARA INEFICAZ LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Señora Juez: Doy cuenta a usted con el presente negocio, informándole que el término de notificar a la llamada en Garantía, se encuentra vencido, sin que se hubiera hecho gestión alguna para lograr la notificación. Sírvase proveer

Barranquilla, diciembre 2 del 2022.-

La Secretaria,

**YURANIS PEREZ LOPEZ**

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Diciembre Cinco (5) del año Dos Mil Veintidós (2022).-

Visto el informe secretarial y revisado el presente proceso VERBAL, se advierte lo siguiente:

PRIMERO: El llamamiento en garantía que hizo la demandada COOMEVA EPS EN LIQUIDACION, de la aseguradora CONFIANZA, este fue admitido mediante auto de fecha MAYO 26 del año 2022.

SEGUNDO: Desde la fecha de admisión del Llamamiento en Garantía, hasta el día de hoy, han pasado los seis (6) meses, sin que se haya surtido la notificación de la Llamada en garantía.

Ante este evento no le queda otro camino a esta Jurídica, que dar aplicación a lo que establece el Art. 66 del C. G. del Proceso, declarándose ineficaz el Llamamiento en Garantía por falta de notificación.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

**R E S U E L V E :**

PRIMERO: Declarar ineficaz el Llamamiento en garantía, que hizo la demandada COOMEVA EPS EN LIQUIDACION, a través de apoderada judicial, de la aseguradora CONFIANZA., por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Continúese con el trámite procesal.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

La Juez,

**NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS**

APV.

Firmado Por:

**Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 11**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9784e76da36a9fbd3a6c5e28535da02d11b93e6ef674849653e444d52f5703**

Documento generado en 05/12/2022 02:04:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION: 00304-2021  
PROCESO: VERBAL  
DEMANDANTE: ADALBERTO TRESPALACIOS MENDEZ Y OTROS  
DEMANDADOS: COOMEVA EPS Y CLINICA LA MERCED S.A.S.  
ASUNTO: SE DECLARA INEFICAZ LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Señora Juez: Doy cuenta a usted con el presente negocio, informándole que el termino de notificar a la llamada en Garantía, se encuentra vencido, sin que se hubiera hecho gestión alguna para lograr la notificación. Sírvase proveer

Barranquilla, diciembre 2 del 2022.-

La Secretaria,

**YURANIS PEREZ LOPEZ**

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Diciembre Cinco (5) del año Dos Mil Veintidós (2022).-

Visto el informe secretarial y revisado el presente proceso VERBAL, se advierte lo siguiente:

PRIMERO: El llamamiento en garantía que hizo la demandada CLINICA LA MERCED BARRANQUILLA S.A.S., de la aseguradora CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., este fue admitido mediante auto de fecha mayo 26 del año 2022.

SEGUNDO: Desde la fecha de admisión del Llamamiento en Garantía, hasta el día de hoy, han pasado los seis (6) meses, sin que se haya surtido la notificación de la Llamada en garantía.

Ante este evento no le queda otro camino a esta Jurídica, que dar aplicación a lo que establece el Art. 66 del C. G. del Proceso, declarándose ineficaz el Llamamiento en Garantía por falta de notificación.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

**R E S U E L V E :**

PRIMERO: Declarar ineficaz el Llamamiento en garantía, que hizo la demandada CLINICA LA MERCED BARRANQUILLA S.A.S., a través de apoderada judicial, de la aseguradora CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Continúese con el trámite procesal.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

La Juez,

**NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS**

APV.

**Firmado Por:**

**Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 11**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9289e58a816144acc57b2e1aa0bcbbadad2e7f64a48dcadc659c9f309a328563

Documento generado en 05/12/2022 02:00:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

**RADICACIÓN No. 00309 – 2021**  
**PROCESO: VERBAL - REIVINDICATORIO – RECONVENCION PERTENENCIA**  
**DEMANDANTE: SOCIEDAD HIDRAULICA INDUSTRIAL Y METALMECANICA**  
**MAMELDI S.A.S.**  
**DEMANDADA: SOCIEDAD OFICARIBE S.A.**  
**DECISIÓN: FIJANDO FECHA PARA AUDIENCIA**

Señor Juez: A su Despacho el anterior proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente para el señalamiento de fecha de audiencia. Sírvase proveer  
Barranquilla, diciembre 2 de 2022

La Secretaria,  
YURANIS PEREZ LOPEZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, Diciembre Cinco (5) del año Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y revisado el presente proceso VERBAL – REIVINDICATORIO – RECONVENCION PERTENENCIA, y teniendo en cuenta que se encuentra pendiente para el señalamiento de fecha para audiencia.

Ante esta situación, procede a fijar fecha para el día 2 de mayo del año 2023, a las 8.30 A.M., para llevar a cabo la audiencia que trata el Art. 372 del C. G. del Proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. -**  
**LA JUEZ,**

**NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS**

Apv.

**Firmado Por:**  
**Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 11**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10165abe7079b0173db8142a986e03b7a73851d8b1f2f9c7314e1d7306119d2a**

Documento generado en 05/12/2022 12:00:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 00329 - 2021.  
PROCESO: VERBAL – NULIDAD DE CONTRATO DE COMPRAVENTA  
EMANDANTE: ELIBARDO AMAYA LEON  
DEMANDADOS: RICARDO IGNACIO ABELLO GONZALEZ y BANCO CAJA SOCIAL

SEÑORA JUEZ:

Al despacho la demanda verbal, informándole que se encuentra para el señalamiento de fecha para audiencia. Sírvase proveer.

Barranquilla, diciembre 2 del 2022.-

La Secretaria,  
YURANIS PEREZ LOPEZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Diciembre Cinco (5) del año Dos Mil VEINTIDÓS (2.022).

Visto el informe secretarial, y revisado el presente proceso VERBAL, se advierte que este se encuentra pendiente para el señalamiento de fecha para audiencia de que trata el Art. 372 del C. G. del proceso.

Ante este evento, se procede a fijar fecha para el día 9 de marzo del año 2023 a las 8.30 A.M., a fin de llevar la audiencia de que trata el Art. 372 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,  
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

APV.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8605e22bbfa0611b504e3eab2275d5f5e4559a101facc49177d5e97334026af**

Documento generado en 05/12/2022 01:30:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura  
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 00286 – 2022.

PROCESO: DIVISORIO

DEMANDANTE: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

DEMANDADOS: CENTRO LOGISTICO STOCK CARIBE S.A.S. Y OTROS

SEÑORA JUEZ:

Al Despacho esta demanda VERBAL, informándole que ha correspondido del reparto, la cual tiene asignado el número 00286 - 2022. Sírvase decidir.

Barranquilla, diciembre 2 del 2022.-

Secretaria,

YURANIS PEREZ LOPEZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Diciembre Cinco (5) del año de Dos Mil Veintidós (2.022).

Revisada la presente demanda DIVISORIO, a fin de decidir sobre la admisión, advierte el Despacho lo siguiente:

1.- El folio de Matricula Inmobiliaria No. 040-299478 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, tiene fecha de expedición del 25 de julio del año 2022, este debe ser actualizado, ya que este tiene más de tres meses de expedición.

2.- Del estudio del ciado folio de Matricula Inmobiliaria No. 040-299478 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, se advierte que en esta figura como propietario del inmueble objeto de la venta, la sociedad INVERSIONES KATYA BARROS ARRIETA Y CIA., S. EN C., quien no esta demanda en esta Litis, quien debe ser vinculada como demandada.

3.- Hace falta los certificados de existencia y representación de las demandadas CENTRO LOGISTICO STOCK CARIBE S.A.S., COLPENSIONES y la DIRECCION DE IMPUESTO Y ADUANAS NACIONALES – DIAN y demás demandados.

Ante esta situación el Despacho mantendrá la demanda, en secretaria.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

**RESUELVE:**

1.- Manténgase la presente demanda por el término de cinco (5) días para que el actor subsane la demanda, en los términos antes indicado, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,  
Juez

**NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS**

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2da5f92ac7afeacda3bf3f3c0ce2bbcd9a2854b46ea31dd5c763323d8d6a4acb**

Documento generado en 05/12/2022 11:36:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION: 2022-00242  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: MARIA MALKUM ZARUR C.C. No. 32.738.447  
DEMANDADOS: MEDIFARMA DE LA COSTA S.A.S. NIT. 900.772.787-4 y OTROS  
ASUNTO: AUTO SEÑALA CAUCIÓN

Señora Juez:

Doy cuenta a usted del presente proceso, informándole del anterior escrito presentado por el demandado, de manera virtual a través del correo interinstitucional, solicitando de conformidad al artículo 599 del CGP, se le señale caución por haber propuesto excepciones de mérito, al despacho para lo de su cargo.

Barranquilla, Diciembre 5 de 2.022.

La Secretaria,  
Yuranis Pérez López.

Barranquilla, Diciembre, Cinco (5) de Dos Mil Veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial que antecede y tomando en consideración la solicitud elevada por los demandados, sociedad MEDIFARMA DE LA COSTA S.A.S, a través de su apoderado judicial, donde solicita, que en aplicación a lo señalado en el Inciso 5 del artículo 599 del C. G. del Proceso se le ordene al demandante prestar caución. -

En virtud a la anterior petición, éste despacho procede, de conformidad a la norma antes citada, ordena a la parte demandante en la presente litis, presta caución por la suma de Treinta y Dos Millones Cien Mil Pesos M.L. (\$32.100.000. M.L.), suma ésta que corresponde al valor actual de la ejecución, aumentado en un 50%, razón por la cual se le señala un término de diez (10) días, a fin allegue al proceso dicha caución.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,  
LA JUEZ,

NEVIS GOMEZCASSERES HOYOS.

Walter. -

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3a67f111d32230ae0641b3f3ff1f352b4687c53f6ba2801a17ed9df299bf45d**

Documento generado en 05/12/2022 10:26:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura  
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION: 2015-00474  
PROCESO: EJECUTIVO - COBRO HONORARIOS PERITO  
DEMANDANTE: EDINSON BUELBAS TORRES  
DEMANDADOS: FLAVIA DI PRIETO PRETEL, MARZIO VIETRI y OLGA VELAQUEZ DE BARBA  
ASUNTO: MEDIDAS CAUTELARES

Señora Juez:

Doy cuenta a usted del presente negocio, informándole del escrito presentado a través del correo institucional, en el cual la parte demandante en la presente litis solicita medidas cautelares, al despacho para lo de su cargo.  
Barranquilla, Diciembre 5 de 2.022.-

La Secretaria,  
Yuranis Pérez López

Barranquilla, Diciembre, Cinco (5) de Dos Mil Veintidós (2022). -

Visto el informe secretarial que antecede y por ser procedente lo solicitado por la parte demandante, y en aplicación a lo ordenado en los artículos 593 y 599 del C.G. del Proceso, el juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

1º.) Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o de cualquier otro título bancario o financiero posean los demandados, señores FLAVIA DI PRIETO PRETEL, C.C. No. 45.689.670; MARZIO VIETRI, Pasaporte. No. G-139134 y OLGA VELAQUEZ DE BARBA, C.C. No. 26.272.493, en cuentas corrientes, de ahorro u otros conceptos bancarios en las distintas entidades bancarias de la ciudad de Barranquilla, relacionadas por el demandante en el escrito que antecede y que sean objeto de medidas cautelares, limitándose dicha medida cautelar hasta cubrir la suma de \$8.100.000. M.L.- Oficiese en tal sentido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,  
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Walter

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 682681d3bfb18ff63420356d96f24cfa416081efaa71f0b43b3e8c265a44dd07

Documento generado en 05/12/2022 01:34:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN NO. 2022– 00217  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADOS: SOCIEDAD CERTA INTERNACIONAL S.A.S Y OTROS  
ASUNTO: SE ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION

Señora Juez:

Doy cuenta a Ud. Con el presente negocio, informándole que los demandados en la presente demanda, se encuentran debidamente notificados, quienes vencido el termino, no propusieron excepciones, al despacho para lo de su cargo.

Barranquilla, Diciembre 5 de 2022.-

La Secretaria,  
Yuranis Pérez López

Barranquilla, Diciembre, Cinco (5) de Dos Mil Veintidós (2022).-

La Dra. IVONNE LINERO DE LA CRUZ, abogada titulada, correo electrónico: [ivonnelinero@yahoo.com](mailto:ivonnelinero@yahoo.com), actuando en calidad de Endosatario en Procuración de BANCOLOMBIA S. A. (GRUPO BANCOLOMBIA), NIT. 890.903.938-8, con domicilio principal en la ciudad de Medellín, representada legalmente por el señor MAURICIO GIRALDO MARIN, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Medellín, conforme a la Escritura Pública No. 58, de fecha 14 de enero de 2019, de la Notaría 20 del Círculo de Medellín, presenta demanda ejecutiva de mayor cuantía contra la Sociedad CERTA INTERNACIONAL S.A.S., Nit 900.859.415-5, correo electrónico: [Jairo.villaveces@certainternaional.com](mailto:Jairo.villaveces@certainternaional.com), con domicilio en esta ciudad y representada legalmente por JAIRO ENRIQUE VILLAVECES AVILA, o quien haga sus veces al momento de la notificación y contra los señores JAIRO ENRIQUE VILLAVECES AVILA, C.C. No. 1.129.568.786, correo electrónico: [Jairo.villaveces21@gmail.com](mailto:Jairo.villaveces21@gmail.com), y HUGO ALFONSO CAPELA PEÑALOZA, C.C. No. 1.052.072.132, correo electrónico: [hugo.capela@certainternacional.com](mailto:hugo.capela@certainternacional.com), quienes son mayores de edad y vecinos de ésta ciudad, con el fin de resolver las pretensiones de la parte actora, a través de sentencia que las acoja o no.

Se procede entonces a efectuar el siguiente estudio.

## ANTECEDENTES

Los hechos del libelo demandatorio pueden sintetizarse de la siguiente forma:

- Manifiesta el demandante, a través de su apoderada judicial, que los demandados, Sociedad CERTA INTERNACIONAL S.A.S., Nit 900.859.415-5, con domicilio en esta ciudad y representada legalmente por JAIRO ENRIQUE VILLAVECES AVILA, o quien haga sus veces al momento de la notificación y contra los señores JAIRO ENRIQUE VILLAVECES AVILA, C.C. No. 1.129.568.786 y HUGO ALFONSO CAPELA PEÑALOZA, C.C. No. 1.052.072.132, prometieron pagar



Consejo Superior de la Judicatura  
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

solidaria e incondicionalmente a favor de la sociedad BANCOLOMBIA, S.A., la suma de la suma de (\$300.000.000 M.L), por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 7690092128.-

- Por último, señala que se trata de unas obligaciones clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero y que proviene del deudor. -

PETITUM

Dado lo anterior el accionante solicita lo siguiente:

Que se condenen a los demandados a pagar a favor de la entidad demandante las sumas de dineros arriba señaladas, más los intereses durante el plazo y los moratorios, más los gastos del proceso incluidos los honorarios profesionales.

ACTUACION PROCESAL

Con fecha Septiembre 15 de 2022, se ordenó librar orden de pago por la vía ejecutiva contra los demandados en la presente litis, Sociedad CERTA INTERNACIONAL S.A.S., Nit 900.859.415-5, con domicilio en esta ciudad y representada legalmente por JAIRO ENRIQUE VILLAVECES AVILA, o quien haga sus veces al momento de la notificación y contra los señores JAIRO ENRIQUE VILLAVECES AVILA, C.C. No. 1.129.568.786 y HUGO ALFONSO CAPELA PEÑALOZA, C.C. No. 1.052.072.132, al considerar que la obligación contenida, en el pagaré No. 7690092128, el cual cumple con las exigencias de los Arts. 422 y 430 del C G. Del P., por las siguientes sumas de dinero:

Por la obligación contenida en el Pagaré 7690092128.

TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS M.L. (\$300.000.000 M.L.), por concepto de capital total insoluto, más la suma de treinta y Cuatro Millones Ochocientos Setenta y Seis Mil Doscientos setenta y Cinco Pesos m.l. (\$34.876.275M.L.), por concepto de intereses corrientes liquidados a la tasa del 26.69% anual, liquidados desde el día 20 de junio de 2022 y hasta el día 30 de agosto de 2022, los intereses moratorios que se hayan causado y los que se sigan causando conforme lo establecido en el artículo 884 del C. de Comercio, sin exceder al máximo legal permitido, desde el día siguiente en que se declaró vencida la obligación, es decir, desde el 31 de Agosto de 2022 y hasta cuando se produzca la satisfacción plena de la misma, costas del proceso y agencia en derecho.-

La orden de pago arriba citada les fué notificada a los demandados, sociedad CERTA INTERNACIONAL S.A.S., Nit 900.859.415-5, correo electrónico: [Jairo.villaveces@certainternacional.com](mailto:Jairo.villaveces@certainternacional.com), representada legalmente por JAIRO ENRIQUE VILLAVECES AVILA, o quien haga sus veces al momento de la notificación, a través de envío realizado el día 04 de Noviembre de 2022 a las 17.09 de la tarde y acuso recibido el día 17 de Noviembre de 2022 a las 17:15 de la tarde y contra los señores JAIRO ENRIQUE VILLAVECES AVILA, C.C. No. 1.129.568.786, correo electrónico: [Jairo.villaveces21@gmail.com](mailto:Jairo.villaveces21@gmail.com), con fecha del envío el día 04 de Noviembre de 2202 a las 17:12 de la tarde y Acuso

Recibido: el día 04 de Noviembre de 2022 a las 17:15 de la tarde y HUGO ALFONSO CAPELA PEÑALOZA, C.C. No. 1.052.072.132, correo electrónico:



Consejo Superior de la Judicatura  
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

[hugo.capela@certainternacional.com](mailto:hugo.capela@certainternacional.com), con fecha de envío el día 04 de Noviembre de 2022 a las 17:16 de la tarde y Acuso Recibido: el día 04 de Noviembre de 2022 a las 17:21 de la tarde, Ver folio 05 del expediente virtual, quienes vencido el termino de traslado no propusieron excepciones de mérito ni otra clase de incidentes. -

Por último, ha pasado el negocio al despacho para dictar sentencia y a ello nos encaminamos, previa comprobación de que en el plenario no gravita causal de nulidad que invalide lo actuado y haciendo unas breves,

### CONSIDERACIONES

Para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83 y 84, 422, 430 y 468 del C. G. del P y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en la norma en cita, es decir, que contenga una obligación, clara, expresa y actualmente exigible y además que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él, lo que está muy acorde con el principio romano Nulla Executio Sine Titulo (No hay ejecución sin título).

El demandante cumple con su cargo cuando presenta un fallo ajustado a los requisitos consagrados en el artículo 422 del C. G. del Proceso y art. 621 y S. S. del C. de Comercio y Ley 1231 de 2008, con el cual podía ejercer la acción ejecutiva para de esta manera obtener coercitivamente su pago sin necesidad de reconocimiento de firma al presumirse su autenticidad. -

Ahora bien, en el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como títulos de recaudo ejecutivo, constituyen plena prueba contra la demandada y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente, presta mérito ejecutivo.

Por último, de conformidad con el Art. 440 del C. G. de P. si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará el auto que ordene llevar adelante la ejecución y practicar la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla,

### RESUELVE:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado, RICHARD JOSE PRASCA DE LA HOZ, con C.C. No. 1.043.001.755, tal y como fuera ordenado en la orden de pago respectiva. -
2. Requerir a las partes a que presente la liquidación del crédito conforme al numeral 1º. del Art. 446 y siguientes del C. G. del Proceso.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Señálense como tal la suma de Quince Millones de Pesos M.L. (\$15.000.000. M.L.), suma ésta equivalente al 5% de la pretensión que se cobra de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo 10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.



Consejo Superior de la Judicatura  
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

4. Practíquese el avalúo de los bienes trabados en éste asunto si los hubiere y de los que posteriormente se llegaren a embargar.
5. Remátense los bienes trabados en éste asunto y los que posteriormente se embarguen y con su producto páguese el crédito al ejecutante.
6. Ejecutoriado el presente auto, remítase la actuación al Juzgado de Ejecución Civil del Circuito para lo de su conocimiento. -

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Walter. -

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a57aa3c6316f7ef0d42a96201b47c91d071723a194131c6915f607e6f2476a9**

Documento generado en 05/12/2022 02:12:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

**RADICACION No. 00132 - 2022**  
**PROCESO: PERTENENCIA**  
**DEMANDANTE: ALBA ROSA MARQUEZ ESCOLAR**  
**DEMANDADOS: GLADYS MARIA AMAYA FERNANDEZ Y OTROS y PERSONAS**  
**INDETERMINADAS**  
**ASUNTO: REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE**

Señora Juez Doy cuenta a usted con el presente negocio, informándole que la parte demandante no ha aportado fotografía de la valla, ordenado en el auto admisorio de fecha junio 16 del año 2022. Sírvase proveer.  
Barranquilla, diciembre 2 del año 2022.-

La Secretaria,  
**YURANIS PEREZ LOPEZ**

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Diciembre Cinco (5) del año Dos Mil Veintidós (2022).**

Visto el informe secretarial y revisado la presente demanda de PERTENENCIA, se advierte que la parte demandante no ha aportado fotografía de la valla, ni la inscripción de la demanda del inmueble en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, ordenado en el auto admisorio de fecha junio 16 del año 2022, lo cual se necesita para poder continuar con el trámite del proceso.

En consecuencia, se requiere a la parte demandante para que, en el término de 30 días, aporte la foto de la valla, y el registro de la medida de Inscripción de la demanda, en la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Barranquilla, a fin de que se pueda continuar con el trámite del proceso, so pena de declarar terminado el proceso por Desistimiento Tácito (art. 317 C.G.P.).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**  
La Juez,

**NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS**

APV.

**Firmado Por:**  
**Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 11**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf79f57065ee4fd537b1a6fcfdad4808cae23ec122f4faa2a43f5ce853d83431**

Documento generado en 05/12/2022 11:48:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION No. 00153 - 2022  
PROCESO: VERBAL – RESTITUCION DE INMUEBLE  
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.  
DEMANDADOS: CARLOS EDUARDO HORTA CASTRO  
ASUNTO: REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE

Señora Juez Doy cuenta a usted con el presente negocio, informándole que la parte demandante no ha hecho gestiones para notificar al demandado el auto admisorio de fecha julio 11 del año 2022. Sírvase proveer.  
Barranquilla, diciembre 2 del año 2022.-

La Secretaria,

**YURANIS PEREZ LOPEZ**

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Diciembre Cinco (5) del año Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y revisado la presente demanda VERBAL, se advierte que la parte demandante no ha hecho gestiones para notificar al demandado CARLOS EDUARDO HORTA CASTRO, del auto admisorio de fecha julio 11 del año 2022. lo cual se necesita para poder continuar con el trámite del proceso.

En consecuencia, se requiere a la parte demandante para que, en el término de 30 días, haga las notificaciones al demandado, a fin de que se pueda continuar con el trámite del proceso, so pena de declarar terminado el proceso por Desistimiento Tácito (art. 317 C.G.P.).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**  
La Juez,

**NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS**

APV.

**Firmado Por:**

**Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 11**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5682bac8cf0ad861324aadd2385ea8f5c6925ab7f01745bc7573c6ec5005fb4**

Documento generado en 05/12/2022 11:38:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION No. 00192 - 2022  
PROCESO: VERBAL – RESTITUCION DE INMUEBLE  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADOS: GREY TERAN MEJIA  
ASUNTO: REQUIERE ALA PARTE DEMANDANTE

Señora Juez Doy cuenta a usted con el presente negocio, informándole que la parte demandante no ha hecho gestiones para notificar a la demandada del auto admisorio de fecha agosto 30 del año 2022. Sírvase proveer.  
Barranquilla, diciembre 2 del año 2022.-

La Secretaria,  
YURANIS PEREZ LOPEZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Diciembre Cinco (5) del año Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y revisado la presente demanda VERBAL, se advierte que la parte demandante no ha hecho gestiones para notificar a la demandada del auto admisorio de fecha agosto 30 del año 2022. lo cual se necesita para poder continuar con el trámite del proceso.

En consecuencia, se requiere a la parte demandante para que, en el término de 30 días, haga las de notificaciones a la demandada, a fin de que se pueda continuar con el trámite del proceso, so pena de declarar terminado el proceso por Desistimiento Tácito (art. 317 C.G.P.).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,  
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

APV.

Firmado Por:  
Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 11  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **501ea00a453a8b32124f25e03e22ae8c4ffa70c65822cbd28b5de816be1608eb**

Documento generado en 05/12/2022 11:42:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura  
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 2022- 00164  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE. BANCO BBVA COLOMBIA S.A  
DEMANDADO: RICHARD PRASCA DE LA HOZ  
ASUNTO: SE ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION

Señora Juez:

Doy cuenta a Ud. Con el presente negocio, informándole que el demandado en la presente demanda, se encuentra debidamente notificado, quien vencido el termino no propuso excepciones, al despacho para lo de su cargo.  
Barranquilla, Diciembre 5 de 2022.-

La Secretaria,  
Yuranis Pérez López

Barranquilla, Diciembre, Cinco (5) de Dos Mil Veintidós (2022).-

La Dra. ANA TERESA GONZALEZ POLO, correo electrónico: [anatgonzalezp@gmail.com](mailto:anatgonzalezp@gmail.com), abogada titulada, actuando como apoderada judicial del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA S.A., con domicilio en esta ciudad y representada legalmente por William Manotas Hoyos, correo electrónico: [notifica.co@bbva.com](mailto:notifica.co@bbva.com), mayor de edad y vecino de ésta ciudad, presentó demanda ejecutiva de mayor cuantía contra el señor RICHARD JOSE PRASCA DE LA HOZ, C.C. No. 1.043.001.755, correo electrónico: [richardprasca@yahoo.com](mailto:richardprasca@yahoo.com), quién es mayor de edad y vecino de ésta ciudad, con el fin de resolver las pretensiones de la parte actora, a través de sentencia que las acoja o no.

Se procede entonces a efectuar el siguiente estudio.

#### ANTECEDENTES

Los hechos del libelo demandatorio pueden sintetizarse de la siguiente forma:

- Manifiesta el demandante, a través de su apoderada judicial, que el demandado, RICHARD JOSE PRASCA DE LA HOZ, con C.C. No. 1.043.001.755, prometió pagar solidaria e incondicionalmente a favor de la sociedad BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA S.A., la suma de la suma de (\$151.735.000 M.L), por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. M026300110234001589620372847.-
- Por último, señala que se trata de unas obligaciones clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma liquida de dinero y que proviene del deudor. -

#### PETITUM

Dado lo anterior el accionante solicita lo siguiente:

Que se condene al demandado a pagar a favor de la entidad demandante las sumas de dineros arriba señaladas, más los intereses durante el plazo y los moratorios, más los gastos del proceso incluidos los honorarios profesionales.



Consejo Superior de la Judicatura  
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

### ACTUACION PROCESAL

Con fecha Julio 22 de 2022, se ordenó librar orden de pago por la vía ejecutiva contra el demandado en la presente litis, señor RICHARD JOSE PRASCA DE LA HOZ, con C.C. No. 1.043.001.755, al considerar que la obligación contenida, en el pagaré No. M026300110234001589620372847, el cual cumple con las exigencias de los Arts. 422 y 430 del C G. Del P., por las siguientes sumas de dinero:

Por la obligación contenida en el Pagaré M026300110234001589620372847.

CIENTO CINCUENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS M.L. (151.735.000 M. L), por concepto de capital, más los intereses moratorios que se hayan causado y los que se sigan causando conforme lo establecido en el artículo 884 del C. de Comercio, sin exceder al máximo legal permitido, desde el día siguiente en que se declaró vencida la obligación, es decir, desde el 19 de octubre de 2021 y hasta cuando se produzca la satisfacción plena de la misma, costas del proceso y agencia en derecho...-

La orden de pago arriba citada le fué notificada al demandado, señor RICHARD JOSE PRASCA DE LA HOZ, con C.C. No. 1.043.001.755, a quién le fué enviada copia del citado auto al correo electrónico registrado [richardprasca@yahoo.com](mailto:richardprasca@yahoo.com), el día 18 de Noviembre de 2022 a las 10:21 de la mañana y Acuse Recibido el día 18 de Octubre de 2022 a las 10:36 de la mañana, Ver folio 08 del expediente virtual, quién vencido el termino de traslado no propuso excepciones de mérito ni otra clase de incidentes. -

Por último, ha pasado el negocio al despacho para dictar sentencia y a ello nos encaminamos, previa comprobación de que en el plenario no gravita causal de nulidad que invalide lo actuado y haciendo unas breves,

### CONSIDERACIONES

Para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83 y 84, 422, 430 y 468 del C. G. del P y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en la norma en cita, es decir, que contenga una obligación, clara, expresa y actualmente exigible y además que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él, lo que está muy acorde con el principio romano Nulla Executio Sine Titulo (No hay ejecución sin título).

El demandante cumple con su cargo cuando presenta un fallo ajustado a los requisitos consagrados en el artículo 422 del C. G. del Proceso y art. 621 y S. S. del C. de Comercio y Ley 1231 de 2008, con el cual podía ejercer la acción ejecutiva para de esta manera obtener coercitivamente su pago sin necesidad de reconocimiento de firma al presumirse su autenticidad. -

Ahora bien, en el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como títulos de recaudo ejecutivo, constituyen plena prueba contra la demandada y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente, presta mérito ejecutivo.



Consejo Superior de la Judicatura  
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Por último, de conformidad con el Art. 440 del C. G. de. P. si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará el auto que ordene llevar adelante la ejecución y practicar la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla,

**RESUELVE:**

1. Ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado, RICHARD JOSE PRASCA DE LA HOZ, con C.C. No. 1.043.001.755, tal y como fuera ordenado en la orden de pago respectiva. -
2. Requerir a las partes a que presente la liquidación del crédito conforme al numeral 1º. del Art. 446 y siguientes del C. G. del Proceso.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Señálense como tal la suma de Siete Millones Seiscientos Mil Pesos M.L. (\$7.600.000. M.L.), suma ésta equivalente al 5% de la pretensión que se cobra de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo 10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. Practíquese el avalúo de los bienes trabados en éste asunto si los hubiere y de los que posteriormente se llegaren a embargar.
5. Remátense los bienes trabados en éste asunto y los que posteriormente se embarguen y con su producto páguese el crédito al ejecutante.
6. Ejecutoriado el presente auto, remítase la actuación al Juzgado de Ejecución Civil del Circuito para lo de su conocimiento. -

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**  
La Juez,

**NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS**

Walter. -

**Firmado Por:**

**Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 11**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c31cfb019951eadb14233fdc5e121da57d06809d403c3cbc4e6b6747bf036dd4**

Documento generado en 05/12/2022 10:31:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura  
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION: 2015-00474  
PROCESO: EJECUTIVO - COBRO HONORARIOS PERITO  
DEMANDANTE: EDINSON BUELBAS TORRES  
DEMANDADOS: FLAVIA DI PRIETO PRETEL, MARZIO VIETRI y OLGA VELAQUEZ DE BARBA  
ASUNTO: MANDAMIENTO PAGO

Señora Juez:

Doy cuenta a Ud. Con el presente negocio, informándole del anterior escrito estando dentro del término para hacerlo, el auxiliar de la justicia debidamente nombrado y posesionado presentó demanda ejecutiva para el cobro de sus honorarios, paso al despacho para proveer. -

Barranquilla, Diciembre 5 de 2022.-

La Secretaria,  
Yuranis Pérez López

Barranquilla, Diciembre, Cinco (5) de Dos Mil Veintidós (2022).-

El Dr. EDINSON ALBERTO BUELVAS TORRES, en su calidad de auxiliar de la justicia debidamente nombrado y posesionado del cargo, mayor de edad y con domicilio en ésta ciudad, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía – Honorarios - contra los señores FLAVIA DI PRIETO PRETEL, C.C. No. 45.689.670; MARZIO VIETRI, Pasaporte. No. G-139134 y OLGA VELAQUEZ DE BARBA, C.C. No. 26.272.493, quienes son mayores de edad y vecinos de ésta ciudad, en atención a lo señalado por el Juzgado Once Civil del Circuito en providencia de fecha Noviembre 30 de 2021, numeral 6, la cual fue impugnada ante el Honorable Tribunal Superior de Barranquilla Sala Civil Familia, quién en sentencia de fecha Providencia de fecha Septiembre 28 de 2022, decidió el recurso de apelación propuesto, quedando en firme el punto que se refiere a los honorarios señalados, en la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$5.400.000 m.l.), suma ésta que debe ser cancelada por partes iguales, por las partes encontradas dentro del proceso VERBAL seguido por los señores FLAVIA DI PRIETO PRETEL, MARZIO VIETRI en calidad de demandantes contra la señora OLGA VELAQUEZ DE BARBA como demandada, es decir la suma de Dos Millones Setecientos Mil Pesos Cada una de las partes (\$2.700.000 m.l.), más los intereses moratorios al 6% anual de conformidad al artículo 1617 del Código Civil Colombiano, desde que se hicieren exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, Costas del proceso y agencias en derecho.

Como los documentos acompañados con la demanda prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los Arts. 305 y 306 del C. General Del Proceso y siguientes y éste juzgado es competente por la calidad de la parte demandante y domicilio del demandado, EL JUZGADO,

RESUELVE:

lo. - Ordenar a los demandados FLAVIA DI PRIETO PRETEL, C.C. No. 45.689.670; MARZIO VIETRI, Pasaporte. No. G-139134 y OLGA VELAQUEZ DE BARBA, C.C. No. 26.272.4933, mayores de edad y vecinos de ésta ciudad



Consejo Superior de la Judicatura  
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

a pagar en el término de cinco (5) días a favor del señor EDINSON ALBERTO BUELVAS TORRES en calidad de perito, la siguiente suma de dinero:

Obligación contenida en Sentencia de Fecha Noviembre 30 de 2021 Numeral 6.

- El Juzgado Once Civil del Circuito en providencia de fecha Noviembre 30 de 2021, la cual fue impugnada ante el Honorable Tribunal Superior de Barranquilla Sala Civil Familia, quien en providencia de fecha Septiembre 28 de 2022, decidió el recurso de apelación propuesto, quedando en firme el punto que se refiere a los honorarios señalados, en la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$5.400.000 m.l.), suma ésta que debe ser cancelada por partes iguales por las partes encontradas dentro del proceso VERBAL seguido por los señores FLAVIA DI PRIETO PRETELT , MARZIO VIETRI en calidad de demandantes contra la señora OLGA VELAQUEZ DE BARBA como demandada,, es decir la suma de Dos Millones Setecientos Mil Pesos Cada una de las partes (\$2.700.000 m.l.), más los intereses moratorios al 6% anual de conformidad al artículo 1617 del Código Civil Colombiano, desde que se hicieren exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, Costas del proceso y agencias en derecho.

2º.- Notifíquese el presente auto a los demandados, conforme a lo indicado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con los artículos 291, 292 y 301 del C. General del Proceso. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,  
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Water

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7410c7d6d6881d0d342d60072e83a6ecb95e63167d4b90e3c746e0533aceae5**

Documento generado en 05/12/2022 11:53:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>